

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.35/SALA ESPECIALIZADA/19**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.35/Sala Especializada/19**, instaurado en contra de ****, quien desempeñaba el cargo de Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio ***** de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Director General de Oficiales Calificadores, remitió al Contralor Municipal de León, Guanajuato, dos informes de hechos, por estimar que se desprendían actos constitutivos de una falta administrativa por parte de *****.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Contraloría Social de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tuvo por recibido el oficio referido en el punto inmediato anterior, y ordenó formar el expediente *****.

TERCERO. El 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tuvo por recibidas diversas constancias del citado expediente *****, integrado con motivo del oficio número *****, y ordenó la integración del diverso *****.

CUARTO. El 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

QUINTO. Mediante auto de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve el Director de Responsabilidades de la citada Contraloría Municipal, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó substanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la referida contraloría a fin de que compareciera a la audiencia inicial

Finalmente, en ese acuerdo se comisionó a diversos servidores de esa dependencia para efecto de que llevaran a cabo las actuaciones y diligencias que se consideraran necesarias.

SEXTO. Por oficio ***** de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público, se le asignará un defensor de oficio al presunto responsable.

SÉPTIMO. A las 09:00 nueve horas del 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogada defensora y de la autoridad investigadora.

El imputado presentó su declaración por escrito, por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

OCTAVO. Mediante proveído de 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave**.

NOVENO. En acuerdo de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente con bajo el número S.E.A.F.G.35/Sala Especializada/19, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

DÉCIMO. En auto de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad, así como la testimonial.

De igual manera, se admitió la presuncional legal y humana ofertada por el presunto responsable, y se le tuvo por objetando las documentales ofrecidas por la precitada autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. A las 10:00 diez horas del día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato.

DÉCIMO SEGUNDO. En acuerdo de 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo al presunto responsable y al Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, por rindiendo alegatos

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al substanciar el consecuente *****.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado mediante las documentales anexas al oficio original número ***** de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del citado municipio, específicamente con la copia certificada del nombramiento de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así, dado que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente

público (Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato); es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, señaló lo siguiente:

«... La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

1.- Mediante oficio número ***** el Licenciado *****, Director General de Oficiales Calificadores, remitió el informe de hechos suscrito por el oficial calificador ***** en el que señala la presunta comisión de actos irregulares del C. *****, en los siguientes términos: «... aproximadamente a las 11:00 horas del día 13 de mayo de 2018, el C. *****, se percató que al momento de que los cumplidos iban saliendo, VARIAS personas que cumplieron su arresto, (ALREDEDOR DE SEIS), se acercaron al C. *****, número de empleado ***** ya que en el área de puerta que da al pasillo de salida a sala de espera y patio de salida de la delegación poniente de policía, HACIÉNDOLE ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO AL REFERIDO ***** sin motivo aparente, cabe aclarar que dichas personas estuvieron detenidas por infracción de tránsito, REITERO mismos que al cumplir su arresto y otorgarles su libertad, ya al salir a dicha área le entregaban dinero al guardia mencionado...»

2.- Mediante oficio sin número del 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, manifestó lo siguiente respecto de los hechos acontecidos en fecha 13 de mayo de 2018 dos mil dieciocho [...]

3.- En acta de hechos del 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores, manifestó: «Aproximadamente entre las 11 once y 12 doce del día 13 trece de mayo del año en curso, vi que iban saliendo las personas que cumplían su arresto, al salir a la puerta, se arrimó ***** a dos ciudadanos saludándoles de mano y al momento que le estiran la mano, veo y me percato que le dan cada uno un billete de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y uno de \$ 100 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) sin recordar o poder precisar características físicas de los ciudadanos, puesto que yo me concentre en el hecho de que estaba recibiendo dinero...»

4.- En acta de hechos de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la C. *****, Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores, manifestó: «Yo vi cuando ***** Y *****, traían aproximadamente 10 diez detenidos, y fue cuando *****, se acercó a uno de los detenidos, y le tocó el hombro abrazándolo, y el detenido lo que hizo fue meterse la mano a la bolsa, sacar dinero y entregárselo a *****, sin precisar la cantidad, toda vez que yo seguía sacando a los cumplidos a los cumplidos y anotando en mi lista, sin poder precisar datos de media filiación del detenido ya que fue muy rápido el suceso, lo único que escuché es que *****, mencionó que era su amigo...»

[...]

...Presunta Falta Administrativa

...Aceptar para sí, con motivo de sus funciones la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), en fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por parte de detenidos, al momento de realizar su liberación material con motivo de faltas administrativas, cuando estos cumplieron su arresto en la Dirección General de Oficiales Calificadores».

«...Infracción Normativa

La vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contemplan la conducta imputada en el Capítulo II, denominado “Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”, artículo 52.

Por lo antes expuesto, de **comprobarse la conducta señalada**, el presunto responsable **infringiría la falta administrativa inserta en el artículo 52, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece:**

«Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte».

En la parte relativa a: ***“Incurrirá en cohecho el servidor público que... acepte,... por sí... con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero;... para sí...”***.

En relación con el artículo 7 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; que a la letra establece:

Artículo 7 fracción II. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

... II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;...

En la parte específica de:

Artículo 7 fracción II: “Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo,... para obtener... algún beneficio, provecho o ventaja personal..., ni... aceptar... dádivas,... de cualquier persona;...”

...Razones por la que se considera que ha cometido la falta.

De acuerdo con el contenido del informe rendido por el oficial calificador ***** en el que señala la presunta comisión de actos irregulares del C*****; así como en el informe rendido por el C. *****; y de las manifestaciones rendidas por los C.C. ***** y ***** , ambos custodios en la Dirección General de Oficiales Calificadores, existe la presunción de que el C. ***** , en ejercicio de la función pública que ostentaba como Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores, presuntamente aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, siendo en este caso dinero. Situación que es contraria a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 7 fracción II del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, en su carácter de Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores, debió abstenerse de aceptar la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), con motivo de su empleo, con lo que obtuvo un beneficio en su remuneración como servidor público.

[...]

Con relación a lo anterior, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, manifestó:**

«1. En relación a los hechos narrados por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente ***** de fecha 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, los desconozco totalmente, mismos que carecen de elemento probatorios donde se señale con claridad que el suscrito cometí dicha falta irregular.

2. En el hecho número 1 de la fracción V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en comento, la autoridad hace mención de un oficio suscrito por el oficial calificador ***** donde señala que el suscrito cometí actos irregulares, sin embargo al mismo ***** no le consta este hecho dado que no escuchó, no presencié, ni se percató de que yo supuestamente haya cometido alguna falta irregular, y él hace referencia a que ***** , Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores, vio que yo supuestamente recibí dinero.

Cuando en el hecho número 3 de la fracción V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el mismo ***** dice que aproximadamente a las 11 y 12 del día del 13 trece de mayo del año 2018 dos mil dieciocho vio que salían unas personas y que yo me arrimé a dos de las personas saludándolas de mano y que cuando estiré la mano me dieron cada uno un billete de \$50.00 cincuenta pesos, a lo que yo niego categóricamente.

Yo conocía a uno de los que cumplieron su arresto, y ésta persona me debía dinero, fue la única persona de la que pudiera decir recibí dinero y esto es porque esta persona me debía la cantidad de \$200.00 pesos. Más aun desconozco haber recibido dinero de las otras personas detenidas que me mencionan.

3. Respecto al hecho número 2 señalado en la fracción V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en comentario, se señala que el suscrito realicé una “declaración”, misma que he de decir que fue intimidatoria por parte de ***** y *****; así como menoscabando mi derecho en nuestra Carta Magna en su artículo 20 apartado B fracción II, en donde se establece que tengo derecho a no incriminarme y a que la autoridad no considere la autoincriminación como un elemento de prueba válido, aunado a que la misma, la realicé **sin la asistencia legal de un abogado...**

4. Respecto del hecho número 4 de la fracción V del Informe en comentario, he de decir que se encuentra contradictoria a los hechos narrados anteriormente, dado que se vuelve a precisar por la C. *****, Custodio de la Dirección General de Oficiales Calificadores que yo recibí el dinero que mencionan cuando iban ingresando 10 diez detenidos. Por lo tanto, hay una contradicción de hechos que no da lugar a que el suscrito haya cometido exactamente la conducta imputada como la autoridad lo señala. Por lo tanto, no hay una clara comunicación de manera fundada y motivada por parte de la autoridad, en la que mencione con precisión que supuesta conducta irregular realicé. Aunado a que no el C. ***** ni la C. *****, quien rindieron el informe en mi contra, ninguno menciona con exactitud cual (sic) fue la cantidad que recibí ni por quién la recibí, habiendo también contradicción en ambas declaraciones. Por tanto, esta Autoridad transgrede mi Derecho establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 20 apartado B fracción I y reconocido por el ordenamiento vigente de la Ley de la materia en el Estado, referido en los artículos 111 y 135.

5. Aunado a lo anteriormente expuesto, señalo que existen varias contradicciones entre las 2 personas que testifican en mi contra. Y preciso señalar que la autoridad jamás me hizo parte de la investigación en mi contra, ni

enterado estaba de que se haría una investigación para iniciarme un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el acta de hechos de fecha 30 de octubre de 2018 nunca me hicieron parte ni para rendir mi declaración, sin embargo vuelve a existir contradicción entre lo que dice ***** y *****.

[...]»

El resaltado no es de origen

Por su parte, en los alegatos rendidos ante esta Sala Especializada el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, de manera esencial señaló que con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ***** y las pruebas anexas al mismo, se demuestra la conducta imputada.

Mientras que el sujeto a procedimiento en sus respectivos alegatos, expresó que lo narrado en dicho informe de presunta responsabilidad es infundado, y cuestionó la veracidad de las declaraciones vertidas por los testigos por no haber tenido conocimiento directo de los hechos.

Finalmente, el imputado refiere que existe una indebida tipificación, que conlleva a una indebida fundamentación y motivación, pues no se refiere con precisión la falta reprochada.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

«...Aceptar para sí, con motivo de sus funciones la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), en fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por parte de detenidos, al momento de realizar su liberación material con motivo de faltas administrativas, cuando estos cumplieron su arresto en la Dirección General de Oficiales Calificadores».

En ese sentido, se señaló que con dicha acción se actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

«Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte».

Lo anterior, en el supuesto específico siguiente: *«Incurrirá en cohecho el servidor público que... acepte,... por sí... con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero;... para sí...».*

Desglosando dicho supuesto, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

- 1) Que el servidor público con motivo de sus funciones acepte cualquier tipo de beneficio (incluso dinero);

- 2) Que dicho beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público;

Ahora bien, el primer elemento, se encuentra plenamente acreditado de la siguiente manera:

De las documentales anexas al oficio original número ***** de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del citado municipio, y específicamente con la copia certificada del nombramiento de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, antes referidas, se desprende que al momento de la comisión de la conducta el sujeto a procedimiento se desempeñaba como Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato.

Probanzas anteriores, que generan plena convicción a este juzgador de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, del perfil y descripción del puesto del citado servidor público¹, se extrae lo siguiente: «*Es responsable de realizar la guardia y custodia de todas y cada una de las personas que sean ingresadas al área de oficiales calificadores en calidad de detenidos*».

En ese sentido, en el informe de hechos de 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se señaló lo siguiente:

¹ Documental anexa al oficio ***** de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato.

«[...]

León, Guanajuato, a 13 de mayo de 2018, se redacta el presente informe en relación **al hecho suscitado en la Delegación Poniente**, estando de turno Diurno el suscrito Oficial Calificador C. *****, y, como testigos de asistencia [...] C. *****y [...] C. *****, así como los custodios de turno “A” asignados en guardia y para efectos de la presente como encargado de custodios el C. *****y entre otros como guardia de turno el C. *******EMPLEADO MUNICIPAL *******, mismo que para efectos legales se le solicita rinda el informe respecto a la conducta que se le atribuye siendo la de: **“RECIBIR DINERO DE PERSONAS UNA VEZ QUE SE DEJARON EN LIBERTAD POR HABER CUMPLIDO SUS HORAS DE ARRESTO”**.

HECHOS.

Le informo a la Superioridad que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 13 de mayo de 2018, el C. *****, se percató que al momento de que los cumplidos iban saliendo, **VARIAS personas que cumplieron su arresto (ALREDEDOR DE SEIS)**, se acercaron al C. *****, número de empleado *****, ya que en el área de puerta que da al pasillo de salida a la sala de espera y patio de salida de la delegación poniente de policía **HACIÉNDOLE ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO AL REFERIDO *******, sin motivo aparente, cabe aclarar que dichas personas estuvieron detenidas por infracción de tránsito, **REITERO** mismo que al cumplir su arresto y otorgarles su libertad, ya al salir a dicha área, le entregaban dinero al guardia mencionado, y al momento de que el encargado de Custodios le cuestionó ¿el porqué? De su conducta este sólo se limitó a decir que eran sus camaradas, y el encargado de custodios señala que **se percató (sic) que solamente dos personas que le dieron uno \$50.00 pesos**, otro de \$100.00 del resto no pudo observar la cantidad entregada.

[...]

ATENTAMENTE

[...]

León, Gto., a 13 mayo de 2018

Lic. *****

Oficial calificador en turno

C. *****

Analista Administrativo Analista Técnico

C. *****

Auxiliar Administrativo Auxiliar Técnico

C. *****

Encargado del turno "A"»

El resaltado no es de origen

Asimismo, de las actas de hechos de 30 treinta de octubre y 5 cinco de diciembre, ambas del 2018 dos mil dieciocho, por parte de los servidores públicos ***** y *****, se extrae lo siguiente:

- Que se encontraban presentes el día 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, cuando salían diversas personas al salir de su arresto le dieron dinero ***** en las instalaciones de la Delegación Poniente de León, Guanajuato;
- Que al cuestionar al citado ***** sobre la recepción del dinero éste respondió: «*Son mis camaradas y recibí dinero de ellos*».

Por otro lado, en las testimoniales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León,

Guanajuato, y desahogadas el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, se observa que el encargado de custodios de nombre ***** y la policía custodia de nombre *****, fueron coincidentes en señalar lo siguiente:

- Que se encontraban presentes el día 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho entre las 12 doce y 11 once horas aproximadamente, en la Delegación Poniente.
- Que se percataron que el ahora sujeto a procedimiento recibía dinero por parte de los detenidos que cumplían su arresto.

Aunado a ello, en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, y con la presencia de su defensor, el presunto responsable manifestó sí haber recibido la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte de uno de los detenidos, aunque refirió que éste le debía ese dinero. De ahí que obre una presunción humana en contra del sujeto a procedimiento, en el sentido de haber recibido dicho beneficio, y no obstante que señala fue por un trato entre particulares, no aportó ninguna probanza para demostrar dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, al adminicular cada una de las pruebas referidas, es dable concluir que el sujeto a procedimiento *****, quien se desempeñaba como Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, (el 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho) aceptó dinero por parte de diversas personas que se encontraban detenidas en la Delegación Poniente de León, Guanajuato. Ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la ley de la materia, en relación con el diverso 117 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además, apoya lo anterior la similitud que guarda con el presente asunto la tesis de jurisprudencia² de rubro y texto, siguientes:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad

² Tesis: V.2o.P.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1456. Registro: 171660.

formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Por otra parte, el **segundo de los elementos** atinente a que el beneficio no se encontraba comprendido dentro de la remuneración del servidor público, se encuentra igualmente acreditado con la concatenación de las probanzas referidas, pues es claro que al recibir dinero por parte de una persona que se encontraba detenida (particular externo a la dependencia), dicho beneficio no se encontraba comprendido dentro de su remuneración como Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato.

Máxime, porque las circunstancias especiales (que fue entregado por un particular, en su centro de trabajo, cuando el mismo finalizaba su detención) en las que ocurrió la entrega del citado bien excluyen toda posibilidad de que la prestación económica recibida fuera parte de la remuneración que obtenía el servidor por la prestación ordinaria de sus servicios.

Además, porque el sujeto a procedimiento señaló (en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve), que sí recibió dinero por parte de una persona al finalizar su detención, pese a que intentó justificar la recepción de dicho bien.

De ese modo, se **encuentra acreditada la conducta imputada a *******, quien se desempeñaba como Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, misma que actualiza la falta grave relativa al cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico siguiente: *«Incurrirá en*

cohecho el servidor público que... acepte,... por sí... con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero;... para sí...»; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Ello, no obstante las manifestaciones del sujeto a procedimiento tendientes a objetar las pruebas documentales ofrecidas por parte de la autoridad investigadora, aduciendo que no son idóneas para acreditar la conducta imputada, pues se debe distinguir entre una objeción y un simple alegato o manifestación de valoración probatoria.

En la objeción las partes pueden cuestionar los documentos: *a)* por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento o cuando se cuestione la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste y, *b)* por falsedad, al redargüirlos de apócrifos, en cuyo caso es necesario que el promovente acredite su objeción. Mientras que **en el alegato o manifestación de valoración probatoria, las partes formulan meros argumentos tendentes a orientar con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada. Este último tipo de manifestaciones no obstan para que pueda restarles valor probatorio.**

La diferencia entre los dos supuestos anteriores, ha sido sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia³ que de manera ilustrativa se cita:

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE

³ Tesis: XXVIII.1o.J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 53, abril de 2018, t. III, p. 1731. Registro: 2016705.

DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO. De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2001, 2a./J. 39/2002, 2a./J. 176/2009, 2a./J. 21/2011 (10a.) y 2a./J. 12/2014 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden obtenerse las siguientes conclusiones: 1. La Junta, al valorar el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe distinguir entre una objeción y un simple alegato o manifestación de valoración probatoria, pues en el primer supuesto las partes pueden cuestionar los documentos públicos y/o privados: a) por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo) o cuando se cuestione la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo de la ley citada); y, b) por falsedad, al redargüirlos de apócrifos, en cuyo caso es necesario que el promovente acredite su objeción (artículo 802, segundo párrafo, última parte y 811); mientras que en el alegato o manifestación de valoración probatoria, las partes formulan meros argumentos tendentes a orientar a la Junta con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada. Este último tipo de manifestaciones no obstan para que la Junta pueda, discrecionalmente, considerarlas, sin estar obligada a realizar un estudio destacado de su contenido. 2. El certificado citado, por regla general, tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, sin que para su validez requiera que se acompañen los avisos de alta y baja relativos, o el pago de las cuotas respectivas; pero esa regla no es absoluta, sino que admite una excepción cuando el asegurado la controvierte explícita o implícitamente y la desvirtúa con prueba en contrario. 3. En el supuesto de que en el certificado aludido se asiente que el trabajador fue dado de alta para un determinado patrón, pero que cotizó cero semanas, sin precisar la fecha en que se le dio de baja, la Junta no debe calificar desde luego esa circunstancia como inverosímil, sino que debe evaluarla con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, sin perjuicio de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de los medios de prueba necesarios. 4. Los registros de inscripción o alta exhibidos en un juicio laboral por el asegurado, pueden llegar a desvirtuar el contenido del certificado de referencia, cuando éste no contenga las afiliaciones o registros de esas altas; pues, en esta hipótesis, se pone en duda la fidelidad de la certificación, pero sólo en esa parte; lo cual debe valorarse como legalmente corresponda en cada caso concreto. 5. De las dos conclusiones que anteceden deriva otra, consistente en que el certificado en cita, de contener imprecisiones o errores, no debe ser desestimado a priori ni en su totalidad, sino que, en cada caso concreto, la Junta debe definir, primero, su trascendencia, esto

es, determinar si queda desvirtuado por entero o sólo en una de sus partes; y, segundo, la posibilidad de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de las pruebas necesarias. En este sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País no ha abandonado el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 aludida, sino que, por el contrario, ha reafirmado tanto la regla general de que la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene pleno valor probatorio, como la excepción consistente en que el asegurado puede desvirtuarla, empero ha precisado que esto sólo puede hacerse mediante prueba en contrario. Esto es, sobre el alcance, valor y objeción de la hoja de certificación de derechos citada, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tenido una avanzada evolución jurisprudencial para complementarse entre sí; pues aunque han sostenido que el certificado tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, también ha reconocido que su valor convictivo puede controvertirse implícitamente por medio de prueba en contrario; y explícitamente por objeciones que destaquen su incongruencia e inverosimilitud; sin embargo, ha sido contundente al reiterar que el valor convictivo, que acorde a su naturaleza le corresponde (pleno), sólo puede desvirtuarse a través de prueba en contrario.

Cabe señalar que para la acreditación de la conducta imputada **este resolutor no consideró de manera alguna lo manifestado por el ex servidor público imputado el 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, ante el Director General de Oficiales Calificadores, en aras de no violentar los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación que asisten al sujeto a procedimiento, ya que se advierte una violación lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por la forma en que se recabó tal probanza, (en contravención de los derechos aludidos), sin que dicha irregularidad tenga *per se* el alcance de viciar el resto del material probatorio, pues dicha probanza es autónoma, es decir que de su existencia no depende la perdurabilidad de alguna otra.

Bajo ese orden de ideas, las manifestaciones realizadas por el infractor en cuanto al informe de hechos de 13 trece de mayo de 2018 dos mil

dieciocho, respecto a que el oficial calificador ***** no le consta, ni se percató de la referida falta, resultan ineficaces para restarle valor probatorio, pues si bien, en dicho informe el aludido oficial calificador relata los hechos acontecidos en esa fecha, mismos que fueron presenciados por ***** , el informe en cuestión también se encuentra firmado por este último. Ello, sin soslayar que la documental relativa al informe únicamente fue valorada como un indicio, el cual adinmiculado al resto del material probatorio permite acreditar la conducta reprochada.

De igual manera, por lo que hace lo expresado por el ahora responsable en cuanto a que el dinero le fue entregado derivado de una deuda de un supuesto amigo, permite presumir la aceptación de un beneficio, no así la supuesta deuda, pues dicho servidor público no presentó ninguna probanza que permitiera acreditar tal hecho.

En cuanto a la contradicción de hechos a la que alude el incurso en virtud de que no se mencionó con exactitud la cantidad de dinero que recibió, es preciso señalar que de las probanzas valoradas en los párrafos que anteceden se desprende que el accionante recibió la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), aunado a que el mismo sujeto a procedimiento reconoció ante la autoridad substanciadora en la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa *****haber recibido esa cantidad de dinero.

Por otro lado, si bien el implicado refiere otras contradicciones por parte de los servidores públicos que se manifestaron en cuanto a la conducta imputada, y su credibilidad, dichas afirmaciones resultan vagas, ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado o causa de pedir que sea apto para ser estudiado por este Juzgador. De ahí que resulten **inoperantes**.

Ello en atención a la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁴

Finalmente, las violaciones formales del citado servidor público en cuanto al foliado del expediente y la indebida fundamentación y motivación del informe de presunta responsabilidad administrativa, resultan **inoperantes**, pues se exceden la *litis* del presente proceso, circunstancia que impide a este resolutor realizar un pronunciamiento al respecto. Principalmente porque no tienden a desvirtuar la conducta imputada, sino que apuntan a evidenciar supuestos vicios que afectan la legalidad de la actuación de la autoridad sustanciadora; lo que hace inoperante a dicho agravio, máxime

⁴ Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2121. Registro: 173593.

porque la presente resolución únicamente tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada, y en su caso la sanción que corresponda.

A lo anterior, resulta ilustrativa la tesis del texto siguiente⁵:

AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. Si la recurrente al formular alegatos ante el Magistrado responsable que resolvió el recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, es claro que los mismos no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 52 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *****, quien se desempeñaba como Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, cometió la falta grave relativa al cohecho, prevista en el artículo 52 de la

⁵ Tesis VIII.1o.21 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1376. Registro: 194507

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico siguiente: *«Incurrirá en cohecho el servidor público que... acepte,... por sí... con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero;... para sí...»*; las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio patrimonial causado por parte del servidor público sujeto a procedimiento. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Es preciso puntualizar que el sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Custodio de la Dirección de Calificación adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato.

En cuanto a su nivel jerárquico en el oficio ***** de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, se señaló que su nivel era como Analista Administrativo/ Analista Técnico, mientras que del perfil y descripción del puesto del citado servidor público⁶, se extrae lo siguiente: *«Es responsable de realizar la guardia y custodia de todas y cada una de las personas que sean ingresadas al área de oficiales calificadores en calidad de detenidos»*.

De esa manera, su obligación era el debido cuidado de las personas detenidas, lo que exige para su desarrollo la máxima rectitud, que implica la obligación de los servidores públicos atinente a no utilizar su empleo,

⁶ Documental anexa al oficio ***** de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato.

cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. Ello, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 7 de la citada ley de responsabilidades, por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio**.

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor las autoridades investigadora y substanciadora, no aportaron elementos al respecto, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio del infractor del citado oficio ***** de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desprende **una antigüedad aproximada en el cargo de 4 cuatro meses** (del 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho al 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho), por lo cual este elemento se considerara **en beneficio**.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Del multicitado oficio ***** de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, se señala que el citado ex servidor público recibía una percepción económica bruta de *****) y neta de *****; sin embargo, esos datos no resultan suficientes para ponderar de forma objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio**.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con el que se condujo el sujeto infractor o los medios de los que se

valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio**.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia del ex servidor público en el incumplimiento de obligaciones. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio**.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. Como se señaló con las probanzas valoradas en la presente resolución, se acreditó que el inculpado **recibió la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

En ese sentido, es de resaltar que en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, y con la presencia de su defensor, el presunto responsable manifestó sí haber recibido la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte de uno de los detenidos, y aunque refirió que éste le debía ese dinero, este último hecho no se demostró. Por lo que este elemento se considerara en su **perjuicio**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer las sanciones que corresponden a ***** es preciso hacer mención que la mismas habrán de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso a), y 79, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

[...]

IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

[...].

«Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior».

El resaltado no es de esta Sala.

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle las siguientes:

- a) Sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **1 UN AÑO**;
- b) Sanción **ECONÓMICA** de un tanto un tercio del beneficio obtenido, **EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE *****.**

Se puntualiza, que la primera de las sanciones referidas se impone por el término de un año, toda vez que el beneficio obtenido no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de *****. Mientras que la segunda, se estima por la cantidad de ***** , toda vez que se acreditó que el monto del beneficio fue de ***** , y la sanción económica no puede ser menor o igual a esa última cantidad, aunado a que dos de los elementos de individualización operan en perjuicio del ex servidor público responsable.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone las sanciones de **INHABILITACIÓN** por el término de **1 UN AÑO**; y

ECONÓMICA de un tanto un tercio del beneficio obtenido, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE *****.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.